

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2017/776 DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 2017

que modifica, a efectos de su adaptación al progreso técnico y científico, el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 37, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) La tabla 3.1 de la parte 3 del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 contiene la lista de clasificación y etiquetado armonizados de sustancias peligrosas con arreglo a los criterios expuestos en las partes 2 a 5 del anexo I de dicho Reglamento.
- (2) Se han remitido a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) propuestas de introducción de nuevas clasificaciones y etiquetados armonizados, así como propuestas de actualización o supresión de la clasificación y el etiquetado armonizados de algunas sustancias, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1272/2008. Tras considerar los dictámenes sobre esas propuestas emitidos por el Comité de Evaluación de Riesgos de la ECHA (RAC), así como las observaciones recibidas de las partes interesadas, se considera necesario introducir, actualizar o suprimir la clasificación y el etiquetado armonizados de determinadas sustancias.
- (3) Las estimaciones de la toxicidad aguda (ETA) se utilizan principalmente para determinar la clasificación en cuanto a la toxicidad aguda para la salud humana de las mezclas que contienen sustancias clasificadas por su toxicidad aguda. La inclusión de valores armonizados de ETA en las entradas que figuran en el anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 facilitaría la armonización de la clasificación de las mezclas y ayudaría a las autoridades responsables del cumplimiento. Los valores de ETA armonizados de conformidad con el artículo 37 deben añadirse en la penúltima columna de la tabla 3.1 de la parte 3 del anexo VI de dicho Reglamento. Con arreglo al artículo 38, apartado 1, letra e), estos valores deben mencionarse en los dictámenes y decisiones sobre clasificación armonizada. Deben modificarse en consecuencia el título de dicha columna de la tabla 3.1 de la parte 3 y la sección 1.1.2.3 de la parte 1 del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008.
- (4) No debe exigirse inmediatamente el cumplimiento de las nuevas clasificaciones armonizadas ni de la nueva disposición sobre las ETA incluida en la sección 1.1.2.3 de la parte 1 del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, ya que es necesario un plazo determinado para que los proveedores puedan adaptar el etiquetado y envasado de sustancias y mezclas a esas nuevas clasificaciones y vender sus existencias actuales. También será necesario dar a los proveedores ese plazo para que puedan adaptarse y cumplir otras obligaciones legislativas resultantes de las nuevas clasificaciones armonizadas de sustancias, como las establecidas en el artículo 22,

⁽¹⁾ DOL 353 de 31.12.2008, p. 1.

letra f), o en el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, en el artículo 50 del Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ o en el artículo 44 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.

- (5) La tabla 3.2 del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, que contiene la lista armonizada de clasificación y etiquetado de sustancias peligrosas con arreglo a los criterios expuestos en la Directiva 67/548/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, se suprimió con efecto a partir del 1 de junio de 2017. Por razones de coherencia, las referencias a la tabla 3.2 incluidas en las partes 1 y 3 del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 deben suprimirse con efecto a partir de esa misma fecha. En aras de la claridad, la tabla 3.1 del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 debe convertirse en la tabla 3 y todas las referencias a la tabla 3.1 de dicho anexo deben modificarse en consecuencia.
- (6) La Directiva 67/548/CEE y la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ se han derogado con efecto a partir del 1 de junio de 2015. Por razones de coherencia, las referencias a estas Directivas en la parte introductoria y en las partes 1 y 3 del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 deben suprimirse, al mismo tiempo que se introducen las modificaciones relativas a las referencias a las tablas 3.1 y 3.2 del anexo VI de dicho Reglamento con efecto a partir del 1 de junio de 2017, que es la fecha prevista en el artículo 61, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 antes de la cual las mezclas que se hayan clasificado, etiquetado y envasado de conformidad con la Directiva 1999/45/CE y comercializado antes del 1 de junio de 2015 no tienen que volver a etiquetarse y envasarse de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 en consecuencia.
- (8) De conformidad con las disposiciones transitorias del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, que permiten la aplicación anticipada de las nuevas disposiciones de forma voluntaria, los proveedores deben tener la posibilidad de aplicar las nuevas clasificaciones armonizadas y de adaptar en consecuencia el etiquetado y envasado, de forma voluntaria, antes de que se agote el plazo para su cumplimiento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado por el artículo 133 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, por el que se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

⁽⁴⁾ Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 196 de 16.8.1967, p. 1).

⁽⁵⁾ Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 1999, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos (DO L 200 de 30.7.1999, p. 1).

2. El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2018.

El punto 1), las letras a), b), d), e), f), g), h), i) y j) del punto 2), y las letras a) y b) del punto 3) del anexo se aplicarán a partir del 1 de junio de 2017.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las sustancias y mezclas podrán, antes del 1 de diciembre de 2018, clasificarse, etiquetarse y envasarse de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008, en su versión modificada por el presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

El anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 se modifica como sigue:

1) Los párrafos introductorios se sustituyen por el texto siguiente:

«La parte 1 del presente anexo contiene una introducción sobre la lista de clasificación y etiquetado armonizados, incluida la información mencionada para cada entrada y las correspondientes clasificaciones e indicaciones de peligro de la tabla 3.

La parte 2 del presente anexo establece los principios generales para la preparación de expedientes cuyo objeto es proponer y justificar la clasificación y el etiquetado armonizados de sustancias a nivel de la Unión.

En la parte 3 del presente anexo se enumeran las sustancias peligrosas para las que se ha establecido una clasificación y etiquetado armonizados a nivel de la Unión. En la tabla 3, la clasificación y el etiquetado están basados en los criterios del anexo I del presente Reglamento.»

2) La parte 1 queda modificada como sigue:

a) el título de la sección 1.1.2 se sustituye por el siguiente:

«1.1.2. **Información sobre la clasificación y el etiquetado de cada entrada en la tabla 3»;**

b) la sección 1.1.2.3 se sustituye por el texto siguiente:

«1.1.2.3. *Límites de concentración específicos, factores M y estimaciones de la toxicidad aguda (ETA)*

Los límites de concentración específicos (LCE), cuando para una determinada categoría difieran de los límites de concentración genéricos indicados en el anexo I, se facilitan en una columna separada, junto con la clasificación correspondiente, utilizando los mismos códigos que se muestran en la sección 1.1.2.1.1. En la misma columna de la tabla 3 se indican también las ETA armonizadas. El fabricante, importador o usuario intermedio debe utilizar los LCE y las ETA armonizadas para la clasificación de las mezclas que contengan esta sustancia. Cuando se aplique una ETA, debe utilizarse la fórmula de adición con arreglo al punto 3.1.3.6 del anexo I. Cuando en el presente anexo no se den límites de concentración específicos para alguna categoría, los límites de concentración genéricos que aparecen en el anexo I deberán aplicarse para la clasificación de las sustancias que contienen impurezas, aditivos o componentes individuales o para la de las mezclas. Si no hay valores de ETA armonizados para la toxicidad aguda, hay que establecer el valor correcto utilizando los datos disponibles.

A menos que se indique lo contrario, los límites de concentración están expresados como el porcentaje en peso de la sustancia respecto al peso total de la mezcla.

En caso de que se haya armonizado un factor M para sustancias clasificadas como peligrosas para el medio ambiente acuático en las categorías de toxicidad acuática aguda 1 o acuática crónica 1, ese factor M se facilita en la tabla 3 en la misma columna que los límites de concentración específicos. En caso de que se haya armonizado un factor M para la categoría de toxicidad acuática aguda 1 y otro factor M para la categoría de toxicidad acuática crónica 1, cada factor se presentará en la misma línea que su diferenciación correspondiente. En caso de que en la tabla 3 solo figure un factor M y la sustancia esté clasificada como de toxicidad acuática aguda 1 y de toxicidad acuática crónica 1, el fabricante, importador o usuario intermedio utilizarán ese factor M para clasificar una mezcla que contenga la sustancia en función de su peligro acuático agudo y crónico mediante el método sumatorio. Cuando en la tabla 3 no se facilite ningún factor M, el fabricante, importador o usuario intermedio establecerá un factor o factores M basados en los datos disponibles para la sustancia. Para el establecimiento y la utilización del factor M, véase la sección 4.1.3.5.5.5 del anexo I.»

c) la sección 1.1.3.1 queda modificada como sigue:

i) se suprime la nota E;

ii) la nota K se sustituye por el texto siguiente:

«Nota K:

No es necesario aplicar la clasificación como carcinógeno o mutágeno si puede demostrarse que la sustancia contiene menos del 0,1 % en peso de 1,3-butadieno (n.º EINECS 203-450-8). Si la sustancia no está clasificada como carcinógeno o mutágeno, deberán aplicarse como mínimo los consejos de prudencia (P102-)P210-P403. Esta nota solo se aplica a determinadas sustancias complejas derivadas del petróleo incluidas en la parte 3.»;

iii) la nota P se sustituye por el texto siguiente:

«Nota P:

No es necesario aplicar la clasificación como carcinógeno o mutágeno si puede demostrarse que la sustancia contiene menos del 0,1 % en peso de benceno (n.º EINECS 200-753-7).

Si la sustancia no está clasificada como carcinógeno, deberán aplicarse como mínimo los consejos de prudencia (P102-)P260-P262-P301 + P310-P331.

Esta nota solo se aplica a determinadas sustancias complejas derivadas del petróleo incluidas en la parte 3.»;

iv) la nota S se sustituye por el texto siguiente:

«Nota S:

Puede no exigirse una etiqueta a esta sustancia, de conformidad con el artículo 17 (véase la sección 1.3 del anexo I) (tabla 3).»;

v) el título de la nota U se sustituye por el siguiente:

«Nota U (tabla 3):»;

d) la sección 1.1.3.2 queda modificada como sigue:

i) la nota 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Nota 1:

La concentración establecida o, en ausencia de esa concentración, las concentraciones genéricas indicadas en el presente Reglamento son el porcentaje en peso del elemento metálico, calculado con respecto al peso total de la mezcla.»;

ii) se añade la nota 8 con el texto siguiente:

«Nota 8:

La clasificación como carcinógeno no tiene que aplicarse si se puede demostrar que la concentración teórica máxima de formaldehído liberable, independientemente de la fuente, en la mezcla tal como se comercializa es inferior al 0,1 %.»;

iii) se añade la nota 9 con el texto siguiente:

«Nota 9:

La clasificación como mutágeno no tiene que aplicarse si se puede demostrar que la concentración teórica máxima de formaldehído liberable, independientemente de la fuente, en la mezcla tal como se comercializa es inferior al 1 %.»;

e) se suprime la sección 1.1.4;

f) el título de la sección 1.2 se sustituye por el siguiente:

«1.2. Clasificaciones e indicaciones de peligro de la tabla 3 derivadas de la correspondencia con las clasificaciones del anexo I de la Directiva 67/548/CEE»;

g) la sección 1.2.1 se sustituye por el texto siguiente:

«1.2.1. Clasificación mínima

Para ciertas clases de peligro, incluidas la toxicidad aguda y la STOT-exposición repetida, la clasificación según los criterios de la Directiva 67/548/CEE no se corresponde directamente con la clasificación en una clase y categoría de peligro del presente Reglamento. En estos casos, la clasificación del presente anexo se considerará como una clasificación mínima. Esta clasificación se aplicará si no se cumplen ninguna de las siguientes condiciones:

- el fabricante o importador tiene acceso a datos u otra información, como se especifica en el anexo I, parte 1, que conduce a una clasificación en una categoría de más peligro que la establecida en la clasificación mínima. En tal caso deberá aplicarse la clasificación en la categoría de más peligro.
- la clasificación mínima puede refinarse más tomando como base la tabla de correspondencias del anexo VII, si el fabricante o importador conoce el estado físico de la sustancia usada en los ensayos de toxicidad aguda por inhalación. En caso de divergencia, la clasificación obtenida a partir del anexo VII sustituirá, entonces, a la clasificación mínima indicada en el presente anexo.

La clasificación mínima para una categoría viene indicada por la referencia * en la columna “Clasificación” de la tabla 3.

La referencia * puede también figurar en la columna “Límites de concentración específicos, factores M y ETA”, donde indica que la entrada en cuestión tenía, con arreglo a la Directiva 67/548/CEE, límites de concentración específicos para la toxicidad aguda. Estos límites de concentración no pueden “corresponderse” con los límites de concentración del presente Reglamento, especialmente cuando se da la clasificación mínima. Sin embargo, cuando figura la referencia *, la clasificación por toxicidad aguda de esta entrada puede tener especial importancia.».

h) la sección 1.2.2 se sustituye por el texto siguiente:

«1.2.2. No puede excluirse la vía de exposición

Para algunas clases de peligro, por ejemplo STOT, la vía de exposición debe figurar en la indicación de peligro solo cuando se ha demostrado concluyentemente que ninguna otra vía puede causar el peligro, de acuerdo con los criterios del anexo I. Según la Directiva 67/548/CEE, la vía de exposición solo se indicaba para la clasificación con R48 cuando existían datos que justificaran la clasificación para dicha vía. La clasificación según la Directiva 67/548/CEE con indicación de la vía de exposición se ha hecho corresponder con las clases y las categorías del presente Reglamento, pero con una indicación general de peligro para señalar que no se especifica la vía de exposición porque no se dispone de la información necesaria.

Estas indicaciones de peligro llevan la referencia ** en la tabla 3.»;

i) la sección 1.2.3 se sustituye por el texto siguiente:

«1.2.3. Indicaciones de peligro para toxicidad para la reproducción

Las indicaciones de peligro H360 y H361 marcan la preocupación general por los efectos sobre la fertilidad y/o sobre el desarrollo: “Puede perjudicar la fertilidad o dañar al feto/Se sospecha que perjudica la fertilidad o daña al feto”. Según los criterios, la indicación general de peligro puede sustituirse por la indicación de peligro que señala el efecto específico preocupante con arreglo a la sección 1.1.2.1.2. Cuando no se menciona la otra diferenciación, ello se debe a que hay pruebas de que no existe tal efecto, a que los datos no son concluyentes o a que se carece de datos, y las obligaciones del artículo 4, apartado 3, serán de aplicación a dicha diferenciación.

Para no perder la información procedente de las clasificaciones armonizadas de la Directiva 67/548/CEE para efectos sobre la fertilidad y sobre el desarrollo, las clasificaciones se han hecho corresponder solamente para los efectos clasificados con arreglo a dicha Directiva.

Estas indicaciones de peligro llevan la referencia *** en la tabla 3.»;

j) la sección 1.2.4 se sustituye por el texto siguiente:

«1.2.4. **No puede establecerse la clasificación correcta para peligros físicos**

Para algunas entradas, la clasificación correcta para peligros físicos no puede establecerse porque no se dispone de datos suficientes para la aplicación de los criterios de clasificación del presente Reglamento. Podría ocurrir que se asignara a la entrada una categoría diferente (también superior) o incluso otra clase de peligro que la indicada. La clasificación correcta deberá confirmarse con ensayos.

Las entradas para peligros físicos que deben confirmarse mediante ensayos llevan la referencia **** en la tabla 3.».

3) La parte 3 queda modificada como sigue:

a) el encabezamiento de la parte 3 se sustituye por el siguiente:

«3. PARTE 3: TABLA DE CLASIFICACIÓN Y ETIQUETADO ARMONIZADOS»;

b) se suprimen los párrafos introductorios;

c) el título de la tabla 3.1 se sustituye por el siguiente:

«**Tabla 3**

Lista de clasificación y etiquetado armonizados de sustancias peligrosas»;

d) la tabla 3 se modifica como sigue:

i) el título de la penúltima columna se sustituye por «Límites de concentración específicos, factores M y ETA»;

ii) las entradas correspondientes a los números de índice 006-046-00-8, 604-057-00-8, 605-023-00-5, 606-041-00-6, 607-123-00-4, 608-055-00-8, 612-150-00-X, 613-318-00-5, 614-001-00-4, 615-013-00-2, 616-006-00-7, 616-094-00-7 y 650-032-00-X se sustituyen por las entradas correspondientes siguientes:

N.º Índice	Denominación Química Internacional	N.º CE	N.º CAS	Clasificación		Etiquetado			Límites de concentración específicos, factores M y ETA	Notas
				Códigos de clase y categoría de peligro	Códigos de indicaciones de peligro	Códigos de pictogramas y palabras de advertencia	Códigos de indicaciones de peligro	Códigos de indicaciones de peligro suplementarias		
«006-046-00-8	Bendiocarb (ISO); N-metilcarbamato de 2,2-dimetil-1,3-benzodioxol-4-ilo; metilcarbamato de 2,2-dimetil-1,3-benzodioxol-4-ilo	245-216-8	22781-23-3	Acute Tox. 3 Acute Tox. 3 Acute Tox. 2 Aquatic Acute 1 Aquatic Chronic 1	H331 H311 H300 H400 H410	GHS06 GHS09 Dgr	H331 H311 H300 H410		M = 10 M = 100»	
«604-057-00-8	Masa de reacción de: isómeros de 2-(2H-benzotriazol-2-il)-4-metil-(n)-dodecilfenol; isómeros de 2-(2H-benzotriazol-2-il)-4-metil-(n)-tetracosilfenol; isómeros de 2-(2H-benzotriazol-2-il)-4-metil-5,6-didodecilfenol n = 5 o 6	401-680-5	—	Aquatic Chronic 4	H413		H413»			
«605-023-00-5	5-Cloro-2-(4-clorofenoxi)fenol; [DCPP]	429-290-0	3380-30-1	Eye Dam. 1 Aquatic Acute 1 Aquatic Chronic 1	H318 H400 H410	GHS05 GHS09 Dgr	H318 H410		M = 10 M = 10»	

N.º Índice	Denominación Química Internacional	N.º CE	N.º CAS	Clasificación		Etiquetado			Límites de concentración específicos, factores M y ETA	Notas
				Códigos de clase y categoría de peligro	Códigos de indicaciones de peligro	Códigos de pictogramas y palabras de advertencia	Códigos de indicaciones de peligro	Códigos de indicaciones de peligro suplementarias		
«606-041-00-6	2-Metil-1-(4-(metiltiofenil)-2-morfolinopropan-1-ona	400-600-6	71868-10-5	Repr. 1B Acute Tox. 4* Aquatic Chronic 2	H360FD H302 H411	GHS08 GHS07 GHS09 Dgr	H360FD H302 H411»			
«607-123-00-4	Metacrilato de 2,3-epoxi-propilo; metacrilato de glicidilo	203-441-9	106-91-2	Carc. 1B Muta. 2 Repr. 1B Acute Tox. 3 Acute Tox. 4 STOT SE 3 STOT RE 1 Eye Dam. 1 Skin Corr. 1C Skin Sens. 1	H350 H341 H360F H311 H302 H335 H372 (vías respiratorias) (inhalación) H318 H314 H317	GHS08 GHS06 GHS05 Dgr	H350 H341 H360F H311 H302 H335 H372 (vías respiratorias) (inhalación) H314 H317»		D	
«608-055-00-8	Fipronil (ISO); (±)-5-amino-1-(2,6-dicloro- <i>a,a</i> -trifluoro- <i>para</i> -tolil)-4-trifluorometilsulfonil-pirazol-3-carbonitrilo	424-610-5	120068-37-3	Acute Tox. 3* Acute Tox. 3* Acute Tox. 3* STOT RE 1 Aquatic Acute 1 Aquatic Chronic 1	H301 H311 H331 H372* H400 H410	GHS06 GHS08 GHS09 Dgr	H301 H311 H331 H372* H410	M = 1 000 M = 10 000»		

N.º Índice	Denominación Química Internacional	N.º CE	N.º CAS	Clasificación		Etiquetado			Límites de concentración específicos, factores M y ETA	Notas
				Códigos de clase y categoría de peligro	Códigos de indicaciones de peligro	Códigos de pictogramas y palabras de advertencia	Códigos de indicaciones de peligro	Códigos de indicaciones de peligro suplementarias		
«612-150-00-X	Espiroxamina (ISO); 8- <i>terc</i> -butil-1,4-dioxaespiro[4.5] decan-2-ilmetil (etil)(propil)amina	—	118134-30-8	Repr. 2 Acute Tox. 4 Acute Tox. 4 Acute Tox. 4 STOT RE 2 Skin Irrit. 2 Skin Sens. 1 Aquatic Acute 1 Aquatic Chronic 1	H361d H332 H312 H302 H373 (ojos) H315 H317 H400 H410	GHS08 GHS07 GHS09 Wng	H361d H332 H312 H302 H373 (ojos) H315 H317 H410		M = 100 M = 100»	
«613-318-00-5	Fenpirazamina (ISO); 5-amino-2,3-dihidro-2-isopropil-3-oxo-4-(<i>o</i> -tolil)pirazol-1-carbotioato de <i>S</i> -alilo 5-amino-2-isopropil-4-(2-metilfenil)-3-oxo-2,3-dihidropirazol-1-carbotioato de <i>S</i> -alilo	—	473798-59-3	Aquatic Acute 1 Aquatic Chronic 1	H400 H410	GHS09 Wng	H410		M = 10 M = 1»	
«614-001-00-4	Nicotina (ISO); 3-[(2 <i>S</i>)-1-metilpirrolidin-2-il]piridina	200-193-3	54-11-5	Acute Tox. 2 Acute Tox. 2 Acute Tox. 2 Aquatic Chronic 2	H330 H310 H300 H411	GHS06 GHS09 Dgr	H330 H310 H300 H411		Por inhalación: ETA = 0,19 mg/l (polvos o nieblas)	

N.º Índice	Denominación Química Internacional	N.º CE	N.º CAS	Clasificación		Etiquetado			Límites de concentración específicos, factores M y ETA	Notas
				Códigos de clase y categoría de peligro	Códigos de indicaciones de peligro	Códigos de pictogramas y palabras de advertencia	Códigos de indicaciones de peligro	Códigos de indicaciones de peligro suplementarias		
									Por vía cutánea: ETA = 70 mg/kg por vía oral: ETA (*)= 5 mg/kg»	
«615-013-00-2	Cianamida; carbamonitrilo	206-992-3	420-04-2	Carc. 2 Repr. 2 Acute Tox. 3 Acute Tox. 3 STOT RE 2 Skin Corr. 1 Skin Sens. 1 Eye Dam. 1 Aquatic Chronic 3	H351 H361fd H311 H301 H373 (tiroides) H314 H317 H318 H412	GHS08 GHS06 GHS05 Dgr	H351 H361fd H311 H301 H373 (tiroides) H314 H317 H412»			
«616-006-00-7	Diclofluanida (ISO); N-[(diclorofluorometil) tio]-N',N'-dimetil-N-fenil-sulfamida	214-118-7	1085-98-9	Acute Tox. 4 Eye Irrit. 2 Skin Sens. 1 Aquatic Acute 1	H332 H319 H317 H400	GHS07 GHS09 Wng	H332 H319 H317 H400	M = 10»		
«616-094-00-7	3,3'-Diciclohexil-1,1'-metilen-bis(4,1-fenilen)diurea	406-370-3	58890-25-8»	Aquatic Chronic 4	H413		H413			

N.º Índice	Denominación Química Internacional	N.º CE	N.º CAS	Clasificación		Etiquetado			Límites de concentración específicos, factores M y ETA	Notas
				Códigos de clase y categoría de peligro	Códigos de indicaciones de peligro	Códigos de pictogramas y palabras de advertencia	Códigos de indicaciones de peligro	Códigos de indicaciones de peligro suplementarias		
«650-032-00-X	Ciproconazol (ISO); (2RS,3RS;2RS,3SR)-2-(4-clorofenil)-3-ciclopropil-1-(1H-1,2,4-triazol-1-il)butan-2-ol	—	94361-06-5	Repr. 1B Acute Tox. 3 STOT RE 2 Aquatic Acute 1 Aquatic Chronic 1	H360D H301 H373 (hígado) H400 H410	GHS08 GHS06 GHS09 Dgr	H360D H301 H373 (hígado) H410		M = 10 M = 1»	

(*) Estimación puntual de toxicidad aguda convertida con arreglo a la tabla 3.1.2 del anexo I.

iii) se insertan las entradas siguientes de acuerdo con el orden de las entradas recogidas en la tabla 3:

N.º Índice	Denominación Química Internacional	N.º CE	N.º CAS	Clasificación		Etiquetado			Límites de concentración específicos, factores M y ETA	Notas
				Códigos de clase y categoría de peligro	Códigos de indicaciones de peligro	Códigos de pictogramas y palabras de advertencia	Códigos de indicaciones de peligro	Códigos de indicaciones de peligro suplementarias		
«047-003-00-3	Zeolita de plata y cinc (zeolita, tipo marco LTA, modificada en superficie con iones de plata y cinc) [esta entrada incluye a la zeolita de tipo de marco LTA (tipo A de Linde) que se ha modificado en superficie con iones tanto de plata como de cinc, con un contenido de Ag ⁺ del 0,5 %-6 %, de Zn ²⁺ del 5 %-16 %, y posiblemente con fósforo, NH ₄ ⁺ , Mg ²⁺ o Ca ²⁺ , cada uno a un nivel < 3 %]	—	130328-20-0	Repr. 2 Skin Irrit. 2 Eye Dam. 1 Aquatic Acute 1 Aquatic Chronic 1	H361d H315 H318 H400 H410	GHS08 GHS05 GHS09 Dgr	H361d H315 H318 H410		M = 100 M = 100»	

N.º Índice	Denominación Química Internacional	N.º CE	N.º CAS	Clasificación		Etiquetado			Límites de concentración específicos, factores M y ETA	Notas
				Códigos de clase y categoría de peligro	Códigos de indicaciones de peligro	Códigos de pictogramas y palabras de advertencia	Códigos de indicaciones de peligro	Códigos de indicaciones de peligro suplementarias		
«048-012-00-5	Carbonato de cadmio	208-168-9	513-78-0	Carc. 1B Muta. 1B Acute Tox. 4* Acute Tox. 4* Acute Tox. 4* STOT RE 1 Aquatic Acute 1 Aquatic Chronic 1	H350 H340 H332 H312 H302 H372 (riñones, huesos) H400 H410	GHS08 GHS07 GHS09 Dgr	H350 H340 H332 H312 H302 H372 (riñones, huesos) H410		A1»	
«048-013-00-0	Hidróxido de cadmio; dihidróxido de cadmio	244-168-5	21041-95-2	Carc. 1B Muta. 1B Acute Tox. 4* Acute Tox. 4* Acute Tox. 4* STOT RE 1 Aquatic Acute 1 Aquatic Chronic 1	H350 H340 H332 H312 H302 H372 (riñones, huesos) H400 H410	GHS08 GHS07 GHS09 Dgr	H350 H340 H332 H312 H302 H372 (riñones, huesos) H410		A1»	
«048-014-00-6	Nitrato de cadmio; dinitrato de cadmio	233-710-6	10325-94-7	Carc. 1B Muta. 1B Acute Tox. 4* Acute Tox. 4* Acute Tox. 4*	H350 H340 H332 H312 H302	GHS08 GHS07 GHS09 Dgr	H350 H340 H332 H312 H302	Carc. 1B; H350: C ≥ 0,01 %	A1»	

N.º Índice	Denominación Química Internacional	N.º CE	N.º CAS	Clasificación		Etiquetado			Límites de concentración específicos, factores M y ETA	Notas
				Códigos de clase y categoría de peligro	Códigos de indicaciones de peligro	Códigos de pictogramas y palabras de advertencia	Códigos de indicaciones de peligro	Códigos de indicaciones de peligro suplementarias		
				STOT RE 1 Aquatic Acute 1 Aquatic Chronic 1	H372 (riñones, huesos) H400 H410		H372 (riñones, huesos) H410			
«050-030-00-3	Dilaurato de dibutiles- taño; dibutil-[bis(dodeca- noiloxi)]-estannano	201-039-8	77-58-7	Muta. 2 Repr. 1B STOT RE 1	H341 H360FD H372 (sistema inmunitario)	GHS08 Dgr	H341 H360FD H372 (sistema inmunitario)»			
«603-235-00-2	Linalol; 3,7-dimetil-1,6-octadien- 3-ol; dl-linalol; [1] coriandrol; (S)-3,7-dime- til-1,6-octadien-3-ol; d-li- nalol; [2] licareol; (R)-3,7-dimetil-1,6-octa- dien-3-ol; l-linalol [3]	201-134-4 [1] 204-810-7 [2] 204-811-2 [3]	78-70-6 [1] 126-90-9 [2] 126-91-0 [3]	Skin Sens. 1B	H317	GHS07 Wng	H317»			
«604-093-00-4	Clorofeno; 2-bencil-4-clorofenol	204-385-8	120-32-1	Carc. 2 Repr. 2 Acute Tox. 4 Skin Irrit. 2 Skin Sens. 1 Eye Dam. 1 STOT RE 2 Aquatic Acute 1 Aquatic Chronic 1	H351 H361f H332 H315 H317 H318 H373 (riñones) H400 H410	GHS08 GHS05 GHS07 GHS09 Dgr	H351 H361f H332 H315 H317 H318 H373 (riñones) H410	M = 1 M = 100»		

N.º Índice	Denominación Química Internacional	N.º CE	N.º CAS	Clasificación		Etiquetado			Límites de concentración específicos, factores M y ETA	Notas
				Códigos de clase y categoría de peligro	Códigos de indicaciones de peligro	Códigos de pictogramas y palabras de advertencia	Códigos de indicaciones de peligro	Códigos de indicaciones de peligro suplementarias		
«606-150-00-9	Cletodim (ISO); (5RS)-2- {(1EZ)-1- [(2E)-3-cloroalilo- oxiimino]propil}-5- [(2RS)-2-(etiltio)propil]-3- hidroxiclohex-2-en-1- ona	—	99129-21-2	Acute Tox. 4 Skin Sens. 1 Aquatic Chronic 3	H302 H317 H412	GHS07 Wng	H302 H317 H412	EUH066»		
«606-151-00-4	Antraquinona	201-549-0	84-65-1	Carc. 1B	H350	GHS08 Dgr	H350»			
«607-720-00-X	Ácido nonadecafluorodecanoico; [1] nonadecafluorodecanoato de amonio; [2] nonadecafluorodecanoato de sodio [3]	206-400-3 [1] 221-470-5 [2] [3]	335-76-2 [1] 3108-42-7 [2] 3830-45-3 [3]	Carc. 2 Repr. 1B Lact.	H351 H360Df H362	GHS08 Dgr	H351 H360Df H362»			
«607-721-00-5	N,N'-Metilen-dimorfolina; N,N'-metilen-bismorfolina; [formaldehído liberado de N,N'-metilen-bismorfolina]; [MBM]	227-062-3	5625-90-1	Carc. 1B Muta. 2 Acute Tox. 4 Acute Tox. 4 Acute Tox. 4 STOT RE 2 Skin Corr. 1B Skin Sens. 1 Eye Dam. 1	H350 H341 H332 H312 H302 H373 (aparato digestivo, vías respiratorias) H314 H317 H318	GHS08 GHS07 GHS05 Dgr	H350 H341 H332 H312 H302 H373 (aparato digestivo, vías respiratorias) H314 H317»	EUH071	8 9	

N.º Índice	Denominación Química Internacional	N.º CE	N.º CAS	Clasificación		Etiquetado			Límites de concentración específicos, factores M y ETA	Notas
				Códigos de clase y categoría de peligro	Códigos de indicaciones de peligro	Códigos de pictogramas y palabras de advertencia	Códigos de indicaciones de peligro	Códigos de indicaciones de peligro suplementarias		
«607-722-00-0	(Z)-(1R,3R)-3-(2-Ciano-prop-1-enil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de 2,3,5,6-tetrafluoro-4-(metoximetil)bencilo; épsilon-momfluorotrina	—	1065124-65-3	Acute Tox. 4 STOT SE 2 Aquatic Acute 1 Aquatic Chronic 1	H302 H371 (sistema nervioso) H400 H410	GHS07 GHS08 GHS09 Wng	H302 H371 (sistema nervioso) H410		M = 100 M = 100»	
«607-723-00-6	Teflutrina (ISO); (1RS, 3RS)-3-[(Z)-2-cloro-3,3,3-trifluoroprop-1-enil]-2,2-dimetilciclopropano-carboxilato de 2,3,5,6-tetrafluoro-4-metilbencilo	—	79538-32-2	Acute Tox. 1 Acute Tox. 2 Acute Tox. 2 Aquatic Acute 1 Aquatic Chronic 1	H330 H310 H300 H400 H410	GHS06 GHS09 Dgr	H330 H310 H300 H410		M = 10 000 M = 10 000»	
«612-290-00-1	Productos de reacción de paraformaldehído con 2-hidroxipropilamina (proporción 3:2); [formaldehído liberado de 3,3'-metilen-bis[5-metilo-xazolidina]; formaldehído liberado de oxazolidina]; [MBO]	—	—	Carc. 1B Muta. 2 Acute Tox. 4 Acute Tox. 3 Acute Tox. 4 STOT RE 2 Skin Corr. 1B Eye Dam. 1 Skin Sens. 1 A Aquatic Chronic 2	H350 H341 H332 H311 H302 H373 (aparato digestivo, vías respiratorias) H314 H318 H317 H411	GHS08 GHS06 GHS05 GHS09 Dgr	H350 H341 H332 H311 H302 H373 (aparato digestivo, vías respiratorias) H314 H317 H411	EUH071		8 9»

N.º Índice	Denominación Química Internacional	N.º CE	N.º CAS	Clasificación		Etiquetado			Límites de concentración específicos, factores M y ETA	Notas
				Códigos de clase y categoría de peligro	Códigos de indicaciones de peligro	Códigos de pictogramas y palabras de advertencia	Códigos de indicaciones de peligro	Códigos de indicaciones de peligro suplementarias		
«612-291-00-7	Productos de reacción de paraformaldehído con 2-hidroxiopropilamina (proporción 1:1); [formaldehído liberado de α, α, α -trimetil-1,3,5-triazina-1,3,5(2H, 4H, 6H)-trietanol]; [HPT]	—	—	Carc. 1B Muta. 2 Acute Tox. 4 Acute Tox. 4 STOT RE 2 Skin Corr. 1C Eye Dam. 1 Skin Sens. 1 A Aquatic Chronic 2	H350 H341 H332 H302 H373 (aparato digestivo, vías respiratorias) H314 H318 H317 H411	GHS08 GHS07 GHS05 GHS09 Dgr	H350 H341 H332 H302 H373 (aparato digestivo, vías respiratorias) H314 H317 H411»	EUH071	8 9	
«612-292-00-2	Metilhidrazina	200-471-4	60-34-4	Carc. 1B	H350	GHS08 Dgr	H350»			
«613-321-00-1	(RS)-4-[1-(2,3-dimetilfenil)etil]-1H-imidazol; medetomidina	—	86347-14-0	Acute Tox. 2 Acute Tox. 2 STOT SE 3 STOT SE 1 STOT RE 1 Aquatic Acute 1 Aquatic Chronic 1	H330 H300 H336 H370 (ojos) H372 H400 H410	GHS06 GHS08 GHS09 Dgr	H330 H300 H336 H370 (ojos) H372 H410		M = 1 M = 100»	

N.º Índice	Denominación Química Internacional	N.º CE	N.º CAS	Clasificación		Etiquetado			Límites de concentración específicos, factores M y ETA	Notas
				Códigos de clase y categoría de peligro	Códigos de indicaciones de peligro	Códigos de pictogramas y palabras de advertencia	Códigos de indicaciones de peligro	Códigos de indicaciones de peligro suplementarias		
«613-322-00-7	Triadimenol (ISO); (1RS,2RS;1RS,2SR)-1-(4-clorofenoxi)-3,3-dimetil-1-(1H-1,2,4-triazol-1-il)butan-2-ol; α - <i>terc</i> -butil- β -(4-clorofenoxi)-1H-1,2,4-triazol-1-etanol	259-537-6	55219-65-3	Repr. 1B Lact. Acute Tox. 4 Aquatic Chronic 2	H360 H362 H302 H411	GHS08 GHS07 GHS09 Dgr	H360 H362 H302 H411»			
«613-323-00-2	Terbutilazina (ISO); N- <i>terc</i> -butil-6-cloro-N'-etil-1,3,5-triazina-2,4-diamina	227-637-9	5915-41-3	Acute Tox. 4 STOT RE 2 Aquatic Acute 1 Aquatic Chronic 1	H302 H373 H400 H410	GHS07 GHS08 GHS09 Wng	H302 H373 H410		M = 10 M = 10»	
«613-324-00-8	Quinolin-8-ol; 8-hidroxiquinoleína	205-711-1	148-24-3	Repr. 1B Acute Tox. 3 Eye Dam. 1 Skin Sens. 1 Aquatic Acute 1 Aquatic Chronic 1	H360D H301 H318 H317 H400 H410	GHS08 GHS06 GHS05 GHS09 Dgr	H360D H301 H318 H317 H410		M = 1 M = 1»	
«613-325-00-3	Tiacloprid (ISO); (Z)-3-(6-cloro-3-piridilmetil)-1,3-tiazolidin-2-ilidencianamida; {(2Z)-3-[(6-cloropiridin-3-il)metil]-1,3-tiazolidin-2-iliden} cianamida	—	111988-49-9	Carc. 2 Repr. 1B Acute Tox. 4 Acute Tox. 3 STOT SE 3 Aquatic Acute 1 Aquatic Chronic 1	H351 H360FD H332 H301 H336 H400 H410	GHS08 GHS06 GHS09 Dgr	H351 H360FD H332 H301 H336 H410		M = 100 M = 100»	

N.º Índice	Denominación Química Internacional	N.º CE	N.º CAS	Clasificación		Etiquetado			Límites de concentración específicos, factores M y ETA	Notas
				Códigos de clase y categoría de peligro	Códigos de indicaciones de peligro	Códigos de pictogramas y palabras de advertencia	Códigos de indicaciones de peligro	Códigos de indicaciones de peligro suplementarias		
«616-221-00-6	Hexaflumurón (ISO); 1-(3,5-dicloro-4-(1,1,2,2-tetrafluoroetoxi)fenil)-3-(2,6-difluorobenzoil)urea	401-400-1	86479-06-3	Aquatic Acute 1 Aquatic Chronic 1	H400 H410	GHS09 Wng	H410		M = 1 000 M = 10 000»	
«616-222-00-1	Pentopirad (ISO); (RS)-N-[2-(1,3-dimetilbutil)-3-tienil]-1-metil-3-(trifluorometil)pirazol-4-carboxamida	—	183675-82-3	Aquatic Acute 1 Aquatic Chronic 1	H400 H410	GHS09 Wng	H410		M = 1 M = 1»	
«616-223-00-7	Carbetamida (ISO); carbanilato de (R)-1-(etilcarbamoil)etilo; fenilcarbamato de (2R)-1-(etilamino)-1-oxopropan-2-ilo	240-286-6	16118-49-3	Carc. 2 Repr. 1B Acute Tox. 4 Aquatic Chronic 2	H351 H360D H302 H411	GHS08 GHS07 GHS09 Dgr	H351 H360D H302 H411»			